



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto de sustanciación No 182

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

**Radicación No.:** 76-001-33-33-005-2012-00115-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

**Demandante:** Mirta Pineda de Barrios

**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali y Personería Municipal de Santiago de Cali

En el presente proceso mediante auto No 383 del 10 de agosto de 2021<sup>1</sup>, notificado el 11 de agosto de 2021<sup>2</sup>, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Omar Edgar Borja Soto-, en sentencia de segunda instancia No. 60 del 29 de mayo de 2020.

Mediante memorial allegado el 12 de agosto de 2021 la apoderada de la parte demandante indica<sup>3</sup>:

“(…) teniendo en cuenta que el auto en mención no se encuentra en firme, pues el término de ejecutoria del mismo queda interrumpido al elevar ante su despacho este memorial con la notificación del estado procesal del litigio que me ocupa, solicito comedidamente se considere enderezar la actuación por la cual su Despacho procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia de Segunda Instancia No. 60 del 29 de mayo de noviembre de 2020, obrante de folio 328 a 334 del expediente, actuación que es objeto de interrupción al quedar probado que la Demanda de Revisión fue recibida en la Sección Segunda del Consejo de Estado y que está a despacho para adoptar la decisión pertinente.(…)”.

De lo anterior se infiere que la parte demandante pretende que se deje sin efectos el auto 383 del 10 de agosto de 2021, ya que en el Consejo de Estado se tramita un recurso de extraordinario de revisión en contra de la sentencia No. 60 del 29 de mayo de 2020 emitida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Ahora bien, el Juzgado encuentra que la providencia antes mencionada se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que conforme al artículo 329 del Código General del Proceso y al no tener una orden que ejecutar se dispuso el archivo del proceso.

Es del caso aclarar que por el hecho de que la parte demandante haya hecho uso del recurso extraordinario de revisión, no es óbice para suspender<sup>4</sup> los efectos de la sentencian emitida Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, más aun cuando en el proceso consta que se encuentra ejecutoriada<sup>5</sup>.

No obstante lo anterior, si fuere el caso que el Consejo de Estado encuentre fundada alguna causal alegada por la recurrente, en la providencia dispondría los correctivos que en derecho correspondan.

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 05 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Artículo 253 del CPACA, modificado por el artículo 69 de la Ley 2080 de 2021... *Parágrafo. En ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.*

<sup>5</sup> Fl 342 expediente.

Para finalizar, y habiendo establecido que en el sub –lite no es procedente acceder a la solicitud de la parte demandante, se hace necesario transcribir lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso, que con relación al rechazo de solicitudes, establece:

“(…) Artículo 43.- El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta (…).”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**RECHAZAR** la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante por las razones antes expuestas

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUCP

Correos:

[mirthapineda@yahoo.com](mailto:mirthapineda@yahoo.com)

[mpineda375@hotmail.com](mailto:mpineda375@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co)

[personero@personeriacali.gov.co](mailto:personero@personeriacali.gov.co)

[procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co)

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2700334fd33a47041267a49c951ef52ea51bb570a3cd85f9f55c21b76b08d90c**



## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021

**Radicación No.:** 76-001-33-33-005-2015-00299-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Claudia Fernanda Rosero Campo y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional

### ➤ **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

De conformidad con lo ordenado en la parte motiva y el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de 30 de junio de 2021 (archivo 001 exp. digital-cuaderno segunda instancia), procedo a liquidar las costas de segunda instancia en favor de la parte demandada Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional<sup>1</sup>. Para tal efecto, se resalta que las agencias en derecho corresponden a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a 2021, esto es, (\$ 908.526.00).

1. Agencias en derecho. .... \$908.526,00  
2. Gastos: No se acreditaron

**Subtotal: ..... \$908.526,00**

**TOTAL, COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA \$908.526,00**

Son: Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos Mcte. (\$908.526,00) en favor de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.

### ➤ **COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:**

**No hubo condena en costas en primera instancia.**



**JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS**  
**Secretario**

Jivb

---

<sup>1</sup> “En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente...”

(...)

“SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte vencida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto de Sustanciación No 181

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.:** 76-001-33-33-005-2015-00299-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Claudia Fernanda Rosero Campo y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 30 de junio de 2021 (archivo 001 exp. digital-cuaderno segunda instancia).

En tal virtud, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 30 de junio de 2021 -M.P. Ronald Otto Cedeño Blume-, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.
- 2.** Consecuente a lo anterior, **APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario el 30 de agosto de 2021
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

### Notifíquese y Cúmplase

Jivb<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Correos electrónicos:  
Parte demandante: [mario.duque@hotmail.com](mailto:mario.duque@hotmail.com)  
Parte demandada: Policía Nacional: [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c7243b08ad77eec7b53483e3fbb9b2970da7bce6214f1bc92e068ad8500868**

Documento generado en 31/08/2021 08:25:38 a. m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto de Sustanciación No 178

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.:** 76-001-33-33-005-2016-00154-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento y Derecho

**Demandante:** Nancy Janeth Vargas Parra<sup>1</sup>

**Demandado:** Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>2</sup>

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 19 de julio de 2021, obrante de folio 232-245 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

### RESUELVE

**1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 19 de julio de 2021 -M.P. Luz Elena Sierra Valencia, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

**2. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

### Notifíquese y Cúmplase

Jivb

---

<sup>1</sup> [demandas@sanchezabogados.com.co](mailto:demandas@sanchezabogados.com.co); y [demandassanchezabogados@gmail.com](mailto:demandassanchezabogados@gmail.com);

<sup>2</sup> [juridica@medicinalegal.gov.co](mailto:juridica@medicinalegal.gov.co);

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09a9427d17bdf9a96311f3c4cbeb6a1a084ca75ee3fa6a6eb1faea1aec60879**

Documento generado en 31/08/2021 08:26:20 a. m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 509

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación Número:** 76001333300520170000300  
**Demandantes:** OSCAR EDUARDO VALENTIERRA, EMIR MONTAÑO PUCHES, LAURA ELIZABETH MARQUEZ MONTAÑO, KATTY DALILA MARQUEZ MONTAÑO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN MUNICIPAL.  
**Medio de control:** ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El despacho entrará resolver sobre la solicitud de notificación de la sentencia que realiza el demandante, argumentando que no se le envió aquella al correo de notificación que él anunció en audiencia; y, del mismo modo, pronunciarse sobre el recurso de apelación de la sentencia.

### II. ANTECEDENTES

Advierte el Despacho que la demanda en principio fue presentada por el apoderado Luis Felipe Hurtado Castaño quien dispuso para las notificaciones los siguientes correos: [lasolucionjuridica@hotmail.es](mailto:lasolucionjuridica@hotmail.es) y [wordlegalsas@hotmail.com](mailto:wordlegalsas@hotmail.com).<sup>1</sup>

A folio 238 del expediente cuaderno 1 A, el abogado Luis Felipe Hurtado Cataño sustituye en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. BEIMAR ANDRES ANGULO SIERRA con las mismas facultades a él otorgadas en el poder inicial y manifestó que se reserva el derecho de reasumir la representación de la víctima en cualquier momento. En dicho documento no se cambia, ni se menciona correo electrónico diferente. Como tampoco se observa memorial alguno con cambio de correo electrónico.

De la revisión de los videos<sup>2</sup> de las audiencias se advierte que el apoderado del demandante en cada una de las presentaciones que realiza, manifiesta verbalmente que la dirección de correo electrónico para notificaciones es [beimar.repare@gmail.com](mailto:beimar.repare@gmail.com)

El 23 de marzo de 2021 se profirió sentencia No 22 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

Ahora bien, revisando los correos a los cuales se notificó la sentencia, no se observa que se haya realizado al correo [beimar.repare@gmail.com](mailto:beimar.repare@gmail.com), como se observa a continuación:

---

<sup>1</sup> Folios 1-11 del expediente

<sup>2</sup> Audio Audiencia de pruebas del 16/07/2019 minuto 1:36; audiencia de pruebas del 10/09/2019 minuto 1:25.

<sup>3</sup> Expediente electrónico No. 02

## 2017-00003 RD- NOTIFICACIÓN SENTENCIA

Juzgado 05 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <jadmin05cli@notificacionesrj.gov.co>

Lun 29/03/2021 12:46 PM

Para: projudadm217 <projudadm217@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; lasolucionjuridica@hotmail.com <lasolucionjuridica@hotmail.com>; wordlegalsas@hotmail.com <wordlegalsas@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; astudilloabogados <astudilloabogados@gmail.com>; Jacqueline Romero <Claudia@astudilloabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (363 KB)

2017-00003 SentenciaFallaVlaI.pdf

Por medio del presente mensaje me permito surtir NOTIFICACIÓN de la Sentencia No. 22 de 23 de marzo de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia.

Adjunto copia de la providencia en mención.

Se solicita que todo memorial o solicitud con destino a este proceso, se envíe a través del correo electrónico: [of02admcall@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcall@cendoj.ramajudicial.gov.co) que está destinado exclusivamente para ese propósito. Absténgase de remitirlos a un correo distinto al indicado.

Atentamente,

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS

Juzgado 05 Administrativo Oral del Circuito Cali

El 26 de mayo calendado el apoderado del llamado en garantía solicita se informe si la sentencia notificada al correo electrónico el 29 de marzo de 2021, fue apelada por la parte actora, puesto que de la consulta del proceso en la pagina de la Rama Judicial no se encuentra registrada la notificación del fallo, ni apelación del mismo.

El secretario del Despacho respondió:

**RESPUESTA A SOLICITUD INFORMACIÓN- REPARACIÓN DIRECTA NRO. 2017-00003 DE OSCAR EDUARDO VALENTIERRA MONTAÑO Y OTROS CONTRA MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Juzgado 05 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm05call@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 28/05/2021 4:03 PM

Para: dsancie <dsancie@emcali.net.co>

Buenas tardes doctora

Atendiendo su solicitud le informo que la sentencia No. 22 de 23 de marzo de 2021, se notificó el 29 de marzo de 2021, pero, por no ser día hábil, se entiende notificada el 5 de abril de 2021, por lo que quedó ejecutoriada el 19 de abril de 2021 al no haber sido objeto de apelación por parte de los sujetos procesales.

Atentamente,

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS

Secretario Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Cali

---

El 26 de mayo se expide constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia<sup>4</sup>.

El apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial por correo electrónico 28 de mayo de 2021, solicitando el link del expediente y la grabación de las audiencias<sup>5</sup>, a fin de *“verificar la nueva dirección electrónica suministrada al despacho, toda vez, que revisando la página de la Rama Judicial aparece que el 26 de mayo de 2021 hay una solicitud de la apoderada de la demandada solicitando información de la sentencia, pero este apoderado no tiene conocimiento de dicha providencia hasta la fecha en el que verifico la anotación de dicho memorial. Es de anotar que en la plataforma virtual no existía ninguna anotación desde el 1 de octubre de 2019”*.

El despacho en correo electrónicos enviados el 28 de mayo calendado remitió el expediente digital y le informó *“el expediente únicamente esta digitalizado a partir de la sentencia. Las demás actuaciones obran en físico en el juzgado, por lo que debería comparecer al juzgado. Si desea acudir debe informar para asignarle una cita”*; el apoderado del demandante en la misma fecha dice *“quiero informar al juzgado que en el expediente virtual no están los audios. Es fundamental esos audios porque necesito verificar la dirección electrónica que se suministró en las respectivas audiencias. Por lo tanto, necesito verificar el correo electrónico que se le indicó al despacho con posterioridad a la presentación de la demanda”*.

El 31 de mayo de los presentes el secretario del juzgado dio la siguiente respuesta: *“en el mensaje interior se le informó que el expediente no se encuentra digitalizado, que si lo desea se le asigna cita para que acuda al juzgado a revisarlo y sacar las que necesita, incluso los audios de las audiencias; para tal efecto, debe informar el nombre e identificación de la persona que realizara tal labor, a fin de asignarle la cita”*. El apoderado indica que él lo revisará y que se le agende cita.

A su vez, el 4 de junio de 2021<sup>6</sup>, vía correo electrónico el apoderado del demandante solicita la notificación de la sentencia No 200 del 23/03/2020, a su correo de notificaciones [beimar.repare@gmail.com](mailto:beimar.repare@gmail.com), el cual dice fue informado de manera oportuna al despacho de manera verbal en las audiencias, como dirección de notificación judicial.

El 9 de junio de 2021 del correo del abogado Beimar Andres Angulo Sarria, [beimar.repare@gmail.com](mailto:beimar.repare@gmail.com), en calidad de apoderado de la parte actora presenta recurso de apelación<sup>7</sup> contra la sentencia No.22 del 23 de marzo de 2021, por medio de la cual se negó las pretensiones.

### III. CONSIDERACIONES

Como quiera que de lo avizorado en el expediente antes de la fecha de interposición del recurso de apelación, no se puede establecer cuándo el apoderado de la parte demandante conoció de la sentencia, puesto que, aunque por correo se le envió el expediente electrónico el 29 de mayo de 2021, éste hecho no constituye una debida notificación por lo que no puede considerarse que se haya surtido la notificación de la sentencia al demandante. Sin embargo, en el escrito de apelación de la sentencia presentado por el demandante vía correo electrónico el 9 de junio de 2021, éste manifiesta que conoce de la misma, es por

---

<sup>4</sup> Expediente

<sup>5</sup> Expediente electrónico No. 07

<sup>6</sup> Expediente electrónico No. 09

<sup>7</sup> Expediente electrónico No. 10

ello que el despacho considera que esa fecha<sup>8</sup> se notificó por conducta concluyente, como lo expresa así la norma:

**“ARTÍCULO 301 del CGP. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.  
(...)”

En la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una *presunción*. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

Con base a lo anterior, la notificación de la sentencia al demandante solo se realizó el 9 de junio de 2021, y es a partir de esa fecha que se empiezan a contar los términos establecidos para interponer recurso; es por ello que, como no se había realizado la notificación en debida forma al demandante el despacho debe dejar sin efectos la constancia secretarial, en virtud a que la ejecutoria para el demandado y llamado en garantía corrió del 6 de abril al 19 de abril de 2021 y para el demandante en virtud de la conducta concluyente empezó a correr desde el 10 al 24 de junio de 2021.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación, este se presentó en los términos otorgados, pues fue presentado el 9 de junio hogaño y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153<sup>9</sup> y el artículo 247<sup>10</sup> *ibidem*, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso de apelación en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 *ibidem*, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

---

<sup>8</sup> 9 de junio de 2021

<sup>9</sup> **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>10</sup> **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** notificado al demandante de la sentencia No 22 del 23 de marzo de 2021 por conducta concluyente el 9 de junio de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos la constancia secretarial de ejecutoria del 26 de mayo de 2021

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No 22 del 23 de marzo de 2021

**CUARTO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

YAOM

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Oral 005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0748dc6fb6ac377b0bf532086cb0decead16213c0592f67e2e7bb447e46a82**

Documento generado en 31/08/2021 09:30:31 AM



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto de sustanciación No 179

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2017-00073-00  
**M. de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Eliana Mosquera Marulanda y Otros  
**Demandado:** Hospital Piloto de Jamundí

En el presente proceso en audiencia de pruebas celebrada el 11 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se ordenó remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los documentos que dicha entidad había solicitado con el fin de realizar un informe pericial conforme a los interrogantes formulados por la parte demandante y que fueron puestos a su disposición.

La anterior decisión fue comunicada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante el Oficio No. 43 del 13 de mayo de 2021<sup>2</sup>.

Ahora bien, revisado el expediente electrónico se advierte que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha dado respuesta al oficio antes mencionado, a través del cual se les comunicó la referida prueba, por lo cual se habrá de requerirle a través del apoderado de la parte demandante para que alleguen la prueba decretada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**REQUERIR** al abogado Antonio José Pineda Alba, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para que realice los trámites pertinentes con el fin que el informe pericial decretado sea allegado al Juzgado.

---

<sup>1</sup> Archivo 49 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 53 del expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUCP

**Correos:**

[ajpineda3005@hotmail.com](mailto:ajpineda3005@hotmail.com)  
[orientacionesjuridicas@hotmail.com](mailto:orientacionesjuridicas@hotmail.com)  
[hospitalpiloto@hospilotojamundi.gov.co](mailto:hospitalpiloto@hospilotojamundi.gov.co)  
[dsancla@emcali.net.co](mailto:dsancla@emcali.net.co)  
[contacto@eicmanfernando.com](mailto:contacto@eicmanfernando.com)  
[aricaurte@medicinalegal.gov.co](mailto:aricaurte@medicinalegal.gov.co)  
[drsuroccidente@medicinalegal.gov.co](mailto:drsuroccidente@medicinalegal.gov.co)  
[secretariasuro@medicinalegal.gov.co](mailto:secretariasuro@medicinalegal.gov.co)  
[clnicasuro@medicinalegal.gov.co](mailto:clnicasuro@medicinalegal.gov.co)

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Oral 005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6edf703b3fdb17154003804ac017747fc6ade67df9075b38f246a01fc27c2d**

Documento generado en 31/08/2021 08:47:23 AM



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación No. 180

**Radicación No.:** 76-001-33-33-005-2019-00122-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos

**Demandante:** Vicki Bañol Montes

**Demandado:** Municipio de Palmira

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio No. 88 del 08 de octubre de 2020, obrante de folio 59 a 64 del expediente, que confirma el Auto Interlocutorio No. 560 del 09 de septiembre de 2019 mediante el cual este Juzgado rechazó la demanda por caducidad.

En tal virtud, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Oscar Alonso Valero Nisimblat-, en el Auto Interlocutorio No. 88 del 08 de octubre de 2020

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

hucp

[consuljuridicoscali@outlook.com](mailto:consuljuridicoscali@outlook.com)  
[notificacionesjudiciales@palmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@palmira.gov.co)  
[procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9f2a7404cc8de21093def67f050438cd696533784405ca8dc2e9b2e8d447f8**

Documento generado en 31/08/2021 08:31:37 a. m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No 510

Santiago de Cali, agosto 30 de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.:** 76001-33-33-005-2020-000151-00  
**Medio de Control:** Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** Mario Enrique Rengifo Mayo  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

### 1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

### 2. Antecedentes

**2.1.** En agosto 4 de 2020 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación No. 6964. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:<sup>1</sup>

- Se revoque y deje sin efectos el oficio No. 20201200-010011171 Id: 531957 del 24 de enero de 2020, mediante el cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor SUBCOMISARIO (R) DE LA POLICIA NACIONAL MARIO ENRIQUE RENGIFO MAYO.
- Como consecuencia de la declaración anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, re liquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor MARIO ENRIQUE RENGIFO MAYO en un (87%) de lo que devenga un SUBCOMISARIO de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 15 de febrero de 2012, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en esta solicitud.
- La apoderada del convocante presenta liquidación de lo pretendido y establece la cuantía total en la suma de \$7.408.256,00.

**2.2.** La audiencia de conciliación se desarrolló en septiembre 28 de 2020; en ella la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:<sup>2</sup>

*"(...) 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.*

<sup>1</sup> Expediente electrónico

<sup>2</sup> Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista en archivo PDF 02 del expediente electrónico

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ocho(8) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

3. Al convocante, en su calidad de SC retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 16 de diciembre de 2016 hasta el día 28 de septiembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 6.395.859 Valor del 75% de la indexación: \$ 269.775 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 6.665.634 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 257.810 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 232.099 pesos que todo afiliado beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de seis millones ciento setenta y cinco mil setecientos veinticinco pesos m/cte. (\$ 6.175.725).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante (...)"

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:<sup>3</sup>

*"analizada la propuesta, observo que se una vez revisada la propuesta me encuentro conforme con lo señalado en la propuesta"*

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:<sup>4</sup>

"El procurador judicial, con previa revisión de los documentos que hacen parte de la solicitud, en atención a que existe ánimo conciliatorio y precedente del Tribunal Administrativo del Valle que avala pretensiones similares a las que nos ocupa y obrando la solicitud, del 16 de diciembre de 2019 en la que se solicita actualizar las partidas respectivas, encuentra correcta la aplicación de la prescripción trienal.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> toda vez que se establece con claridad el concepto conciliado al establecerse el valor a conciliar, asimismo el modo y fecha en la cual se realizará el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Ibídem.

para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, respuesta de la entidad y solicitud de la interesada con la fecha que se señaló, con lo cual la liquidación en cuanto a la aplicación de la prescripción trienal es correcta, resolución de reconocimiento de asignación de retiro, constancia de valores devengados, formato de hoja de servicio donde constan tiempos laborados y acta del comité del conciliación de n.º 16 del 16 de enero de 2020 postura general que avala lo que aquí se acuerda (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)<sup>2</sup> : como ya es sabido la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger al servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico, y por lo mismo esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados, en este orden de ideas, estamos frente a derechos incontrovertibles pero no por ello se excluye la conciliación extrajudicial, en la medida en que ésta puede garantizar la totalidad de las acreencias; como en el presente caso donde se reconoce el 100% del capital del reajuste por parte de la convocada, lo que permite concluir que el mecanismo alterno de solución de conflictos estudiado no implica siempre una renuncia a algunas de las pretensiones, pues se puede conciliar la integralidad de ellas, en este caso la administración gana el monto de la indexación y de los intereses que devienen de un eventual proceso que en muchas ocasiones se torna demorado y el demandante se ve beneficiado por el pronto reconocimiento de su derecho. En efecto, existe pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que sustenta esta determinación; en decisión proferida dentro del expediente 76001-33-33-001-2017-00048-01 nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) ANGELA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, Magistrada Ponente: PATRICIA FEUILLET PALOMARES (...)

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos–REPARTO-para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Las partes asienten con lo resuelto. El acta será suscrita solamente por el Procurador con firma digitalizada la cual tiene plena validez de acuerdo con DL 491 de 2020 en atención a la emergencia sanitaria existente. Lo actuado fue grabado en video y hace parte integral del expediente, termina la audiencia a las 10:36 am. Firma HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procurador 217 Judicial para Asuntos Administrativos”

### 3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>5</sup>, ha establecido que, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*<sup>6</sup>.

#### **4. Caso concreto**

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra analizar si se cumplen las mismas:

##### **4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar**

En el presente caso el convocante, señor MARIO ENRIQUE RENGIFO MAYO, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo en septiembre 28 de 2020. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar** (archivo PDF 01.SolicitudyAnexos página 2 del expediente electrónico).

De igual manera, la entidad convocada CASUR confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar (archivo PDF 02.1 (Poder Casur) del expediente electrónico)

##### **4.2. Derechos económicos disponibles por las partes**

---

<sup>5</sup> Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro que constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:<sup>7</sup>

“(…) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>8</sup>, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”<sup>9</sup>

**Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal**, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”<sup>10</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

**Por tanto, se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido**<sup>12</sup>.

(…) **De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado.** En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (Se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada realizó el reconocimiento en un 100% de capital equivalente a \$6.395.859 y el 75% de la indexación por valor de \$269.775, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$257.810 pesos y los aportes a Sanidad de \$232.099 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un valor neto a pagar de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$6.175.725,00)**; suma a la que se arribó luego de aplicar la prescripción establecida por la ley.

En estos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de reliquidación de la asignación de conformidad con los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional para las partidas: (i) subsidio de alimentación, (ii) duodécima parte de la

<sup>7</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

<sup>8</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>10</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>11</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>12</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

prima de servicios, (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) duodécima parte de la prima de navidad, confirma el derecho que le asiste al señor MARIO ENRIQUE RENGIFO MAYO, quien en este asunto no renunció al mismo, ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

#### 4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**”*. (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)”*. (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquiera tiempo.,

#### 4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>13</sup>.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad

<sup>13</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de las partidas (i) subsidio de alimentación, (ii) duodécima parte de la prima de servicios, (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) duodécima parte de la prima de navidad, que hacen parte de la asignación de retiro reconocida al convocante, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaron año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, para ello se anexaron los siguientes documentos:

- i. Hoja de Servicios No. 11791534 (página 15 archivo PDF “01.solicitudconciliación”);
- ii. Resolución No. 000517 de febrero 01 de 2012, por medio de la cual la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del señor SC. (R) MARIO ENRIQUE RENGIFO MAYO, asignación mensual de retiro (Pagina 12 a 13 archivo PDF “01.solicitudconciliación”);
- iii. Petición presentada por la apoderada del señor SC. (R) MARIO ENRIQUE RENGIFO MAYO ante CASUR, solicitando el reajuste a la asignación mensual de retiro de acuerdo a los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, radicada el 16 de diciembre de 2019 (f. 17-21 archivo PDF “01.solicitudconciliación”)
- iv. Oficio N° 531957 de enero 24 de 2020, a través del cual CASUR resuelve la solicitud anteriormente mencionada, indicándole que no se accede favorablemente a lo peticionado en sede administrativa, pero lo invita para que agote el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo por cuanto la entidad tiene ánimo conciliatorio frente al tema tratado (f. 23-26 archivo PDF “01.solicitudconciliación”).
- v. Copia de propuesta de conciliación de fecha 28 de septiembre de 2020, conforme el acta No. 16 de enero 16 de 2020, expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, donde se trata el tema referente a la reliquidación de asignación de retiro conforme a los incrementos anuales expedidos por el Gobierno Nacional (archivo PDF 02.propuestaConciliacionCasur y 02.3ActaComitedeConciliacionCasur” del expediente electrónico);
- vi. Liquidación de la obligación, efectuada por CASUR, donde se detalla los factores tenidos en cuenta para realizar la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional para las partidas: (i) subsidio de alimentación, (ii) duodécima parte de la prima de servicios, (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) duodécima parte de la prima de navidad (Archivo PDF 02.4“Liquidacion-partidas” del expediente electrónico).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al SC. (R) MARIO ENRIQUE RENGIFO MAYO por parte de la

entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro devengada por el SC. (R) MARIO ENRIQUE RENGIFO MAYO en su calidad de convocante, entre los años 2016 a 2019, obra prueba a folio 3 del archivo de liquidación en el expediente electrónico, aumentos que, comparados con el reajuste salarial, para los mismos años arroja la siguiente comparación:

IT	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	ASIGNACIÓN BÁSICA ACORDE ARTICULO 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2016	2.614.576	7,77%	2.713.670	99.094
2017	2.765.441	6,75%	2.896.843	131.402
2018	2.886.882	5,09%	3.044.293	157.411
2019	3.016.792	4,50%	3.181.287	164.495
2020	3.344.171	5,12%	3.344.171	-

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor RENGIFO MAYO, por cuanto la misma se le reconoció mediante Resolución No. 000517 de febrero 01 de 2012, efectiva a partir del 15 de febrero de ese mismo año<sup>14</sup>; por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y, además, según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, el cual que debe ser ajustado.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de diciembre 16 de 2016, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es trienal, teniendo en cuenta que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del convocante se causó bajo el amparo de tal norma. Sin embargo, se debe advertir que como la asignación de retiro se reconoció el 15 de febrero de 2012 es desde esta fecha que se reconocen los reajustes.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CASUR en diciembre 16 de 2019<sup>15</sup>, lo que per se indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a diciembre 16 de 2016 se encuentran prescritos, obrando correctamente la entidad en este tópico.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de su asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma neta por la cual se concilió **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$6.175.725,00)** no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

<sup>14</sup> Folios 12-13 de la solicitud de conciliación.

<sup>15</sup> Folio 17 a 22 de la solicitud de conciliación

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009<sup>16</sup>, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante SC. (R) MARIO ENRIQUE RENGIFO MAYO y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en septiembre 28 de 2020 ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor del señor SC. (R) MARIO ENRIQUE RENGIFO MAYO, la suma neta de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$6.175.725,00)** monto que se obtuvo al sumar el 100% del capital (\$6.395.859), más el 75% de la indexación (\$269.775), menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de (\$257.810) pesos y los aportes a Sanidad de (\$232.099) pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Esta obligación será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**CUARTO:** Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

**QUINTO: EXPEDIR** a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR** copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**SÉPTIMO: UNA VEZ** ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>16</sup> “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Oral 005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37452275005d320b0cab27455d6df59307a44287d9b8d5a99808ecb31d81313e**

Documento generado en 31/08/2021 09:41:23 a. m.